

- JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Diciembre nueve de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020- 1100131030272020-00420-00 de
NINI JOHANNA DUARTE BARRIGA contra HERNAN
FUENTES DIRECTOR DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora NINI JOHANNA DUARTE BARRIGA acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el día 3 de Noviembre del 2020 radico formalmente, un derecho de petición con el radicado N. "Radicado: 7-2020-120376 - NIS.: 2020-01-167555 de Fecha: 03/08/2020 7:55:16 , una solicitud, donde dejo claridad la obligatoriedad el SENA y en especial del Dr. Hernán Fuentes por cumplir lo ordenado, a través del traslado por competencias, por el Ministerio de Trabajo. En esa solicitud le dejo constancia que se requería que esto se diera antes del 15 de noviembre del 2020. Y Hoy en día no ha tenido razón ni pequeña ni grande.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya indicados ordenándole a la autoridad accionada. le garantice el acceso a la información pública, y por ende el acceso a la justicia.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 30 de 2020 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Contesta Hernán Fuentes, en su calidad de Director de Empleo y Trabajo del SENA, solicitando denegar el amparo del derecho

fundamental deprecado, por hecho superado, toda vez que la entidad que representa ya dio respuesta de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo peticionado por la accionante en el presente trámite de constitucional, tal y como a continuación argumenta: 1. El derecho de petición del accionante, hace parte de más de 1500 derechos de petición análogos, que en idéntico texto y peticiones fueron radicados por diferentes ciudadanos a nivel nacional durante los días 3 de noviembre y el 26 de noviembre de 2020, en los cuales se solicitó que el SENA: “Gestione ante quien corresponda, antes del 15 de noviembre del 2020 una reunión, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Secretaria encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años en la ciudad de ... y la caja de compensación familiar que corresponda el cubrimiento de los niños y niñas de 0 a 5 años en esta misma ciudad, reunión a través de la cual logremos acceder a prestar Mis servicios y el de Mis compañeros con la Empresa Asociativa de Trabajo (en creación)” 2. Que con fecha 22 de noviembre de 2020 la respuesta fue remitida respuesta al derecho de petición del (la) accionante, radicados el día 06 y 18 de noviembre al correo electrónico registrado por este(a) mediante el módulo de atención al ciudadano en el momento de la radicación del derecho de petición.

Que a pesar de la gran cantidad de derechos de petición, la Entidad dio contestación a todos y cada uno de los más de 1500 derechos de petición que sobre el particular y en identidad de solicitudes fueron radicados en la entidad, incluido el del (la) accionante. Es importante hacer mención su señoría que la atención a los Derechos de petición, dentro de los cuales se encuentra el radicado por la accionante, fue debidamente atendido por la Entidad en el marco de sus competencias, actuando acorde a su misionalidad y dando contestación de fondo y de forma a las peticiones incoadas; adicional a lo anterior, la entidad, siendo garantista de los derechos de los ciudadanos peticionarios, ante la identidad análoga de sus peticiones y en aplicación de lo normado en el artículo 22 de la ley 1755 de 2015, publicó en el sitio web de la Agencia Pública de Empleo- SENA, la ratificación de la respuesta y la contestación a varias peticiones posteriores que sobre el mismo tópico se han radicado bajo el asunto “RESPUESTA SOLICITUD RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO VICEMINISTERIO DE FORMALIZACIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO”¹, dicha publicación fue notificada a cada uno de los peticionarios mediante el envío al correo electrónico registrado en la plataforma de atención al ciudadano del SENA.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona

que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta al derecho de petición presentado, de conformidad con lo dicho en la respuesta allegada.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta que la accionante no aportó copia del derecho de petición presentado el Juzgado tiene en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y como consecuencia de ello a de negar el amparo solicitado, ya que el Sena esta manifestando que dio respuesta al derecho de petición y que esa respuesta fue enviada al correo de la accionante, registrado en la plataforma de atención al ciudadano.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **NINI JOHANNA DUARTE BARRIGA** contra **HERNAN FUENTES DIRECTOR DE**

EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.